

## CAPITULO III.

Personas civilmente responsables.

## ARTÍCULO 326.

A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

## ARTÍCULO 327.

Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

326. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 268. Como el artículo 326 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "si no se prueba" por "si no se prueba una de estas circunstancias."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 268. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 227. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión comprendidos en una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajena; ó que sin derecho, y cometiendo un delito ó delito causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

327. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 269. Puede declararse la responsabilidad civil de alguno, aunque se le absuelva de toda responsabilidad criminal; pero el responsable criminalmente lo será tambien civilmente.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 269. Igual á Yucatan.

## ARTÍCULO 328.

Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1º de este Código, los cuales no incurrén en responsabilidad civil.

## ARTÍCULO 329.

Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

México (Estado de), Código penal, art. 228. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá en responsabilidad civil el demandado, con tal de que el hecho ú omisión en que se funde dicha responsabilidad provenga de delito ó cuasi delito del acusado.

En esta regla están comprendidos, no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica, y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que exclusivamente con el carácter de tales asistan al combate.

328. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 270. Los que infrinjan el artículo primero de este Código, no incurrirán en responsabilidad civil.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 270. Igual al anterior.

329. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 10ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 16.

Al tratar de las personas civilmente responsables, se examinó si lo son ó no los que causan un daño hallándose en estado de enajenacion mental, y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostienen que son irresponsables, se fundan: en que aquellos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la Comisión ha seguido la opinion contraria, como se hizo en el Código penal español y en la ley mexicana de 5 de Enero de 1857: porque le pareció injusto que se quede reducido á la miseria el que sin culpa suya sufrió un grave daño, tan solo porque el que se lo causó no supo lo que hacía, cuando este puede repararlo fácilmente. Supongamos que un demente ó un menor que poseen inmensas riquezas, destruyen todo lo que forma el pequeño patrimonio de un infeliz, y que la reparacion de ese daño es de ninguna importancia para el que lo causó, y de suma trascendencia para el perjudicado. ¿Habrá quien no esté por la indemnizacion?

Pero como se darán otros muchos casos en que, de tener que hacerla podria venir la ruina del que inculpablemente causó el daño, y esto tampoco seria justo; la Comisión establece el beneficio de competencia, como lo hacen la ley mexicana y el Código citados, para evitar todo inconveniente.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 324. Como el art. 329 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "326 y 327," "330 y al 331," "333" por "321 y 322".... "325 y al 326," "328."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 30. La exención de responsabilidad,

I. El padre, la madre y los demas ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 330 y al 331:

criminal de que hablan las fracciones I, II, VI, y IX, del artículo 19, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva conforme á las prescripciones siguientes:

I. Las personas que tengan bajo su guarda legal á los locos ó dementes, son responsables civilmente con sus propios bienes por los hechos que aquellos ejecuten; salvo que justifiquen no haber habido por su parte, culpa ni negligencia. No habiendo guardador legal ó careciendo de bienes, responderá con los suyos el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia conforme á derecho.

II. El menor cubrirá la responsabilidad civil con sus propios bienes, y si careciere de ellos se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos que estos prueben no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos cabe el beneficio de competencia.

III. En el caso de la fraccion VI, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales oyendo á los interesados y peritos correspondientes señalarán la cuota proporcional que deberán satisfacer. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas; ó la responsabilidad deba ser extensiva al todo ó la mayor parte de una poblacion ó del Estado; y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de una autoridad se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes.

IV. La responsabilidad en el caso de la fraccion IX gravita sobre el que causó el miedo.

V. Se hará efectiva tambien la responsabilidad civil cuando en los casos de las fracciones III, IV y V, apareciese exceso en el medio ó modo de la defensa.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 271. Como el 329 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "326 y 327" "al 330 y al 331," "333" por "268 y 269".... "al 272 y al 273".... "275," y adicionando la fraccion 4ª en los términos siguientes: "La mujer nunca será responsable por su marido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 271. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 258. Como el 329 del Código del Distrito sustituyendo las citas "326 y 327," "330 y al 331," "333" por "255 y 256".... "259 y 260".... "262."

México (Estado de), Código penal, art. 232. Con arreglo á los artículos 227 y 228, tienen responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demas ascendientes por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por estos,

amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 229 y 230;

II. Los curadores y tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad, y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede;

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion que expresa el artículo 234.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

La responsabilidad civil de las personas de que hablan los artículos 229 y 230 no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que establecen los artículos del capitulo siguiente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 47. Están obligados á responder de las acciones de otros, cuando no pudiesen haber tomado para evitarlo las providencias que estén en sus facultades, conforme al artículo 1652 del Código civil, los siguientes:

1º El padre, abuelo ó bisabuelo, respecto de los hijos, nietos ó biznietos, menores de veintiun años, que tengan bajo su patria potestad y en su compañía.

2º Los tutores y curadores de los menores de veintiun años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cuidado. Si la tutela ó curatela se desempeñare por mujer, se observará respecto á ella la fraccion 8ª de este artículo.

3º Los jefes de colegio y otras casas de enseñanza, por los delitos que cometan los alumnos en las horas ó tiempo en que estén á su cuidado, en el mismo colegio ó casa de enseñanza.

4º Los administradores de fábricas, los maestros de taller, respecto de los empleados, oficiales, artesanos y aprendices en las mismas circunstancias, relacionadas en el miembro anterior.

5º Los obligados á guardar la persona que esté en estado de demencia ó delirio, por el daño que esta cause por falta del debido cuidado y vigilancia.

6º Los amos respecto de sus criados domésticos, por los delitos que estos cometan en sus casas, pudiendo haberlos evitado.

7º Los maridos respecto de sus mujeres, por los delitos que estas cometan en su casa, habiendo podido evitarlos.

siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1.<sup>a</sup> Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer

8.<sup>o</sup> Las madres que por muerte, ausencia ó separación del marido, tengan bajo su inmediata autoridad á sus hijos, solo serán responsables por los delitos que estos cometan cuando sean impúberos y hubieren podido evitarlos.

9.<sup>o</sup> Los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, responderán de los delitos que en su casa ó establecimiento cometan sus criados, siempre que no acrediten haber tomado antes de acomodarlos, informes verdaderamente satisfactorios sobre su buena conducta y haber empleado todos los medios que estaban á su arbitrio para evitar la perpetración del delito.

10. Los mismos fondistas, mesoneros y demás que reciban huéspedes, responderán mancomunadamente con el huésped que reciban en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere en el meson, fonda ó establecimiento, siempre que hayan omitido cumplir las leyes y reglamentos de policía.

11. Los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, con arreglo á las condiciones y circunstancias de la fianza.

Art. 48. La responsabilidad de las personas de que habla el artículo anterior, no será criminal, sino en los casos en que se pruebe que fueron autores, cómplices, auxiliadores ó fautores del delito. Únicamente estarán obligados á responder por el resarcimiento de daño, por la restitución de objetos hurtados, y por las costas y penas pecuniarias causadas ó correspondientes al delito, en los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> La responsabilidad será subsidiaria, en defecto de bienes propios y bastantes del delincuente.

2.<sup>o</sup> Los padres, abuelos y bisabuelos solo responderán hasta la cantidad que importa la porción legítima de bienes que deba corresponder por herencia á su hijo, nieto ó biznieto. Lo mismo sucederá con la madre que tuviere bajo su autoridad á sus hijos impúberos, de que se habla en el miembro 8.<sup>o</sup> del artículo citado.

3.<sup>o</sup> Los tutores, curadores, jefes de colegio ú otras casas de enseñanza, administradores de fábricas, maestros de taller, amos de casa, mesoneros, fondistas y demás que reciban huéspedes, responderán por lo que falte ó en cuanto no alcancen los bienes de los menores, alumnos, artesanos, oficiales, aprendices, criados domésticos ó de las casas de hospedaje y huéspedes responsables, como reos, cómplices, auxiliares ó fautores del delito que se persigue.

4.<sup>o</sup> Los guardadores del demente ó delirante responderán por mitad con los bienes del que padece delirio ó demencia.

5.<sup>o</sup> Los maridos respecto de sus mujeres, responderán con los bienes de ellas; en su defecto ó no alcanzando estos, con la mitad de los gananciales adquiridos hasta entonces; y no habiendo estos ó no siendo bastantes, con los bienes propios del marido.

Art. 50. Son responsables civilmente, aunque no lo sean en lo criminal:

había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo:

2.<sup>a</sup> Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

#### ARTÍCULO 330.

Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

1.<sup>o</sup> Los comprendidos en la primera parte del artículo 32.

2.<sup>o</sup> Los menores de diez años y medio de que habla el artículo 33, con los bienes que les correspondan, y en su defecto, sus padres, tutores, abuelos ó personas encargadas de su cuidado en los términos prevenidos en el artículo 47.

3.<sup>o</sup> Los mayores de diez años y medio, pero menores de diez y siete, á que se refiere el artículo 34, y con sus bienes, y en su defecto, sus ascendientes ó personas encargadas de su cuidado, conforme al mencionado artículo 47.

4.<sup>o</sup> El que aunque haya obrado en defensa de su persona ó derecho, ó del de sus parientes consanguíneos ó afines, de que se habla en el artículo 37, ó en la de un extraño á que se refiere el 38, se haya excedido en el medio ó modo de la defensa.

5.<sup>o</sup> En el caso del artículo 39, son civilmente responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporción del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales, oyendo á los interesados y peritos correspondientes, señalarán la cuota proporcional que deberán satisfacer.

Cuando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximación las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó la responsabilidad deba ser extensiva al todo ó á la mayor parte de una población ó del Estado, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervención de una autoridad, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes.

6.<sup>o</sup> Son asimismo responsables civilmente las personas de que habla el artículo 40, y las referidas en el 41, siempre que se hayan excedido en los medios ó modos de obrar, en el cumplimiento del deber ó en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

330. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 325. Como el 330 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "326 y 327" por "321 y 322."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 272. Como el 330 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "326 y 327" por "268 y 269."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 272. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 259. Como el 330 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "326 y 327" por "255 y 256."

México [Estado de], Código penal, art. 229. Para que con arreglo á los artículos anteriores sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición

BIBLIOTECA ALFONSO...

## ARTÍCULO 331.

Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga:

precisa, que los hechos ú omisiones de éstos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados por aquellos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 47. Véase en la parte correspondiente del art. 329 del Código del Distrito.

331. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 326. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada; pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores ó asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas y botes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada á recibir huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que siguen.

y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellos.

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligacion está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños ó perjuicios que ocasionen;

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 31. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 260. Como el 331 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes."

México (Estado de), Código penal, art. 230. Con la condicion del artículo anterior, son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada; pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes con su marido, no es responsable civilmente por los delitos de éste.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquier

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

## ARTÍCULO 332.

La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ra especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas, las compañías de caminos de fierro; los dueños de caños, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes criados.

Art. 231. En el caso de que se cause un daño por los agentes de la administración, cumpliendo éstos sus respectivos deberes, será obligado á la responsabilidad civil el erario del Estado en los términos que prescribe el Código administrativo.

332. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 15; Ley 6<sup>a</sup>.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 327. Como el 332 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 á 355" por "345 á 350."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 274. Como el 332 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 á 355" por "290 á 295," y las palabras "en cuyo nombre obre" por "por quien obre."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 274. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 261. Como el 332 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 á 355" por "278 á 283."

México [Estado de], Código penal, art. 233. Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

## ARTÍCULO 333.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

## ARTÍCULO 334.

Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

333. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 328. Como el 333 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "329" por "326."

Guajalajara (Estado de), Código penal, art. 30. Véase en la parte correspondiente del artículo 329 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 275. Como el 333 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "329" por "271."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 275. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 262. Como el 333 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "329" por "258."

México [Estado de], Código penal, art. 234. En los casos de que hablan el artículo 329 y las fracciones I, II y III del artículo 232, los amos, padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuela ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

334. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 329. Como el 334 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "336" por "331."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 276. Como el 334 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "ventas, mesones," y sustituyendo la cita "336" por "278."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 276. Igual al anterior.

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 336;

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

## ARTÍCULO 335.

Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus apensos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 263. Como el 334 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "336" por "265."

México (Estado de), Código penal, art. 235. Como el 334 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "336" por "237."

335. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 277. Como el 335 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "menores," y sustituyendo las palabras "vivan de pié" por "permanentemente."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 277. Igual á Yucatan.

México (Estado de), Código penal, art. 236. Como el 335 del Código del Distrito

## ARTÍCULO 336.

En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

## ARTÍCULO 337.

Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 331.

La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

336. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 277. Como el 336 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "ventas, mesones."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 277. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 237. Como el 336 del Código del Distrito.

337. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 332. Como el 337 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "334" "331" "336" por "329...." "326...." "331."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 279. Como el 337 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "334," "331," "336" por "276...." "273...." "278," y la palabra "coches" por "carruajes."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 279. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 266. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 263 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 260.

## ARTÍCULO 338.

Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

México (Estado de), Código penal, art. 238. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 235 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transporte de que habla la fracción II del artículo 230.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 237, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

338. *Motivos.*—En el artículo 333 se habia establecido una regla sobre responsabilidad de los empresarios de telégrafos; pero despues de meditar sobre ella detenidamente la Comisión, se resolvió á omitirla: porque ningun precepto puede darse que ántes se resuelvan otras muchas cuestiones de difícil solución, y que son ajenas de un Código penal: pues, por ejemplo, no puede decidirse en qué casos, y hasta qué punto incurre en responsabilidad civil el empresario de un telégrafo, sin fijar primero la naturaleza del contrato que celebra con la persona que expide un telégrama, y en qué punto se trasmite.

Esto no podia hacerse en nuestro proyecto, y será preciso que para ello se dicte una ley especial sobre telégrafos, de que hay urgentísima necesidad. En ella deberá aclararse también: cuáles son los requisitos que se han de exigir para la transmisión de despachos: cómo se ha de averiguar la autenticidad de ellos, y la identidad del que los expide y del que los recibe: cuál es la responsabilidad de aquel para con el receptor, y qué clase de culpa ó omisión es la que hace responsables á los empleados: cuándo se entiende perfecto un contrato celebrado por medio del telégrafo; y cuál es la naturaleza de aquel y su fuerza probatoria en juicio. En suma, deberán darse otras muchas reglas sobre esta difícil materia, para evitar en lo futuro las graves cuestiones que están suscitando ya, y quién sabe cuántas otras que se suscitarán, si con tiempo se previene el mal.

*Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 239. Los empresarios de telégrafos serán responsables civilmente de todo daño que se origine á consecuencia de la trasmisión de un telégrama siempre que se llenen los requisitos siguientes: 1.º Que el telégrama sea autorizado por el empleado especial encargado de hacerlo; 2.º Que á la persona á quien se le dirige: 3.º Que haga constar en la misma autorización que la empresa responde de estar firmado el mensaje en la oficina que lo remitió por la misma persona cuyo nombre se copia en el telégrama transmitido.

Art. 240. Siempre que los empleados de una empresa telegráfica alteren la naturaleza de un telégrama, ó lo supongan, ó maliciosamente dejen de transmitirlo, serán responsables dichas empresas de los daños y perjuicios ocasionados.

## ARTÍCULO 339.

Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;

II. Si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

## ARTÍCULO 340.

El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

## ARTÍCULO 341.

Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitase el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

339. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 241. Como el 339 del Código del Distrito.

340. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 242. Como el 340 del Código del Distrito.

341. *Motivos.*—Partida 7.ª, tít. 15; Ley 12.ª

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 30. Véase en la parte correspondiente del art. 329 del Código del Distrito.

BIBLIOTECA ALFONSO DE BORBÓN

## ARTÍCULO 342.

Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones.

## ARTÍCULO 343.

Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 281. Como el 341 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "si por su culpa ó torpeza no se logró el objeto."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 281. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 243. Como el 341 del Código del Distrito.

342. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 15; Ley 12<sup>a</sup>.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 337. Como el 342 del Código del Distrito, suprimida la 2<sup>a</sup> parte.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 282. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos de la municipalidad ó del erario, si no hubo culpa ni torpeza por parte del que ejecutó ó mandó ejecutar el daño.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 282. Igual al anterior.

343. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 15, Leyes 7<sup>a</sup>, 21<sup>a</sup>, 22<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup>.

*Concordancias.*—Morelos (Estado de), Código penal, art. 272. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de ésta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

México (Estado de), Código penal, art. 244. Igual al anterior.

## ARTÍCULO 344.

Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

## ARTÍCULO 345.

Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujecion á las reglas siguientes:

344. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 339. Cuando el acusado de oficio sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá por los jueces, si resultaren responsables con arreglo al artículo 343, y en caso contrario del fondo de indemnizaciones creado por el artículo 126, y en los términos que exprese la ley especial á que se refiere.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 284. Como el 344 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "348" por "288."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 284. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 273. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 276 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

345. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 340. El acusado absuelto tendrá derecho á que se le cubra la responsabilidad civil por el quejoso, ó por el que lo denunció, con sujecion á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante;

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

## ARTÍCULO 346.

El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

## ARTÍCULO 347.

Lo prevenido en el artículo 345 comprende á los funcionarios

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando la queja haya dado lugar al proceso, ó cuando este, ó la denuncia, sean calumniosos ó temerarios.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la demanda sean calumniosas ó temerarias.

México [Estado de], Código penal, art. 245. Siempre que un reo demostrare su inocencia, el acusado estará obligado á la indemnización de los daños y perjuicios que se siguieron al acusado por la falsa acusación, debiendo el juez señalar su monto en la sentencia si así fuere pedido por el reo. A igual indemnización estará obligado el simple denunciante de un delincuente si este probare su inocencia, y apareciere que la denuncia ó queja fué hecha maliciosamente con ánimo de perjudicar al denunciado, sin que hubiere dato alguno que lo hiciera sospechoso del delito. En dicha indemnización civil se comprenderán los gastos que el acusado haya tenido que erogar en su defensa.

346. *Concordancias.*—Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

347. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 342. Como el 347 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "345" por "340."

públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó dén aviso de un delito.

## ARTÍCULO 348.

Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión mas tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

## ARTÍCULO 349.

Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 287. Como el 347 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "345" por "285."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 287. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 275. Como el 347 del Código del Distrito, sustituyendo las expresiones: "artículo 345" por "artículo anterior."

México [Estado de], Código penal, art. 246. Lo prevenido en el artículo anterior comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan calumniosamente una acusación ó denuncia de un delito.

348. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 247. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones; causando daños ó perjuicios á otros.

349. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 248. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se transmite á los herederos del responsable, en tanto cuanto monten los bienes de la herencia.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización, se transmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 164. Las acciones civiles privadas, mu-

BIBLIOTECA ALFONSO...  
D. E. N. 21